

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 28º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28º.- Cuando existan presuntas infracciones dentro de la jurisdicción de la provincia de La Rioja a las disposiciones de la Ley Nº 24.240, Ley Provincial Nº 8.468, sus modificatorias, reglamentaciones y normas complementarias, se aplicará el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Para los supuestos no previstos en la normativa del párrafo anterior, se aplicarán supletoriamente y cuando fuere compatible, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja”.-

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 29º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29º.- Las actuaciones podrán iniciarse de oficio por la Autoridad de Aplicación, por denuncia de quien invocare un interés particular, por quien actuare en defensa del interés general de los consumidores y por el Defensor del Pueblo”.-

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 30º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA INICIACIÓN DE OFICIO

“ARTÍCULO 30º.- Cuando realizada una actuación de oficio se compruebe una infracción durante la inspección, la misma se formalizará mediante Acta labrada por el inspector o agente actuante de la repartición”.-

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el Artículo 31º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31º.- El Acta será labrada por duplicado, pre numerada y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de inspección.
- b) Individualización de la persona humana o jurídica cuya actividad es objeto de inspección, y su domicilio real o comercial. Cuando las circunstancias tornen imposible la obtención de tales datos, el inspector dejará expresa constancia de ello.
- c) Individualización de la persona con quien se entiende la inspección, domicilio real, tipo y número de documento y carácter que reviste. Cuando no resulte posible obtener tales datos, se dejará expresa constancia de ello.

10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222

- d) Determinación clara y precisa del supuesto de hecho que constituye la presunta infracción y de las disposiciones presuntamente infringida.
- e) En caso de existir testigos al momento de la inspección se debe adjuntar al Acta, los datos personales de los mismos.
- f) Labrada el Acta, el agente procederá a dar lectura de lo documentado al inspeccionado, su representante o dependiente, pudiendo éste formular las manifestaciones que considere convenientes. En caso de no hacer uso de tal facultad, el agente actuante dejará constancia de ello.
- g) Concluida la diligencia, el inspector actuante suscribirá el Acta, dejando constancia de la hora de culminación e invitará a firmar a los intervinientes. Cuando alguno de los interesados rehúse firmar, debe dejarse constancia.

En los casos que, producida la inspección en locales comerciales, se detecte la existencia de productos de consumo no aptos, que presenten peligro para la salud o integridad física de los consumidores en los términos del Artículo 5º de la Ley Nº 24.240, los inspectores actuantes, previo labrado del Acta en la que se detalle cada artículo, producto o bien con sus cualidades respectivas, procederán al decomiso de los productos, a los fines de que la Autoridad de Aplicación disponga sobre los mismos, en concordancia con el Artículo 46º de la Ley Provincial Nº 8.468”.-

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 32º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 32º.-** El Acta labrada con los requisitos prescriptos en el Artículo anterior hace plena fe de los hechos en ella vertidos. De ella, el inspector deberá dejar una copia al inspeccionado, dependiente o representante e informarle que goza del derecho a formular descargo y ofrecer prueba que haga a su derecho en los términos de Ley”.-

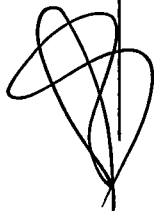
ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el Artículo 33º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 33º.-** El presunto infractor deberá constituir domicilio físico y electrónico, presentar su descargo y ofrecer prueba ante la Autoridad de Aplicación en el término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de notificada la imputación. La no presentación de descargo importará la aceptación de la imputación formulada, pasando el expediente a ser resuelto con las sanciones que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes”.-

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el Artículo 34º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA INICIACIÓN POR DENUNCIA

“**ARTÍCULO 34º.-** El consumidor afectado en una relación de consumo puede, por sí, por representante, a través de una asociación de consumidores debidamente registrada o el Defensor del Pueblo formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación.



10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

La denuncia deberá contener como requisitos mínimos:

- a) Nombre, apellido o denominación social, documento de identidad, CUIT domicilio y correo electrónico del denunciante.
En caso de formularse la denuncia por representante legal o apoderado, acreditar la representación que se argumente.
En caso de formularse por medio de una asociación de consumidores debe indicarse, además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia.
- b) Constituir domicilio legal dentro de los límites de la Provincia donde la Autoridad de Aplicación ejerce jurisdicción
- c) Nombre y apellido o denominación social y el domicilio del denunciado
- d) Los hechos en los que se funda la denuncia relatados en forma concreta y precisa
- e) Acompañar toda la documentación que acredite la relación de consumo y demás medios de prueba que permitan esclarecer la denuncia efectuada.

La denuncia deberá efectuarse ante la Autoridad de Aplicación de manera presencial o remota, a través de la dirección de correo electrónico de la Dirección de Defensa al Consumidor y/o el software de la Dirección diseñado a los fines de receptor las denuncias".-

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el Artículo 35° de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

INSTANCIA CONCILIATORIA

"ARTÍCULO 35°.- Receptada la denuncia, de resultar procedente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de otras diligencias que considere pertinentes dentro de sus propias competencias, deberá promover la instancia conciliatoria entre el reclamante y el proveedor denunciado. Al efecto, procederá de la siguiente manera y regirán las siguientes previsiones:

La notificación al denunciado para la comparecencia a la audiencia conciliatoria deberá hacerse con entrega de la copia de la denuncia, la fecha y hora que se fijó la audiencia y el aviso, a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación.

La notificación podrá ser personal –correo certificado con acuse de recibo, por correo simple u ordinario o por correo electrónico–. La notificación efectuada por cualquiera de los medios enunciados se tendrá por válida a todos los efectos respecto de la actuación iniciada".-

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el Artículo 36° de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

“ARTÍCULO 36.- Para la audiencia de conciliación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Con la comparecencia de las partes se celebrará la audiencia de conciliación, pudiendo el denunciante concurrir con o sin asistencia letrada, o representado por un tercero con carta poder o instrumento representativo que otorgare al efecto. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas y debidamente inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia podrán participar en representación de los intereses de los mismos. La parte denunciada podrá concurrir personalmente, con o sin patrocinio letrado o si fuere persona jurídica a través de sus representantes legales con facultades suficientes para ese acto, acreditando representación con los instrumentos públicos o privados pertinentes. En caso de que el representante de la parte denunciada comparezca en el día y hora fijado para la audiencia, pero no se presente el instrumento que acredita personería, se intimará para que en el término de un (1) día hábil, se subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, iniciándose las actuaciones sumariales que correspondieren. Celebrada la audiencia podrá otorgarse un cuarto intermedio, debiéndose realizar una nueva audiencia en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.
- b) La audiencia podrá realizarse de manera presencial o remota, en este último caso se deberá asegurar la correcta individualización e identificación de las partes intervinientes. Esta modalidad podrá ser total o combinada con la modalidad presencial de una de las partes. A estos efectos, la parte que concorra virtual o remotamente deberá constituir domicilio electrónico.
La Autoridad de Aplicación no resultará responsable por los inconvenientes que tuvieren el proveedor y/o los consumidores con respecto al software, hardware, servidores, acceso a internet o cualquier circunstancia que dificulte o impida el normal desarrollo de la modalidad remota o virtual. Para las audiencias remotas se aplicará supletoriamente el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 542/2020 ratificado por la Ley N° 10.249.
- c) En caso de imposibilidad de comparecer del denunciado a la audiencia en la modalidad que ésta se realice, deberá comunicar y fundamentar tal circunstancia, debiendo también presentar una propuesta con fines conciliatorios en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. La no justificación de la ausencia por parte del denunciado o la no presentación del acuerdo darán lugar a tener por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible el proveedor de una sanción adicional de multa por ausencia injustificada que irá de **PESOS UN MIL (\$1.000)** a **PESOS DIEZ MIL (\$10.000)** y que será estimada teniendo en cuenta el monto reclamado por el consumidor en su presentación o el perjuicio causado al mismo con base en la presunta infracción denunciada.
En caso de incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación por parte del denunciante, la Autoridad de Aplicación notificará al mismo,

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley N° 10.222



10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley N° 10.222

bajo apercibimiento de archivar las actuaciones por considerar que ha perdido el interés en el reclamo y llamará a una nueva audiencia de conciliación. Si la conducta se reitera la Autoridad de Aplicación dará por concluida las actuaciones con el fundamento antes mencionado.

- d) De producirse acuerdo conciliatorio entre las partes durante el desarrollo de la audiencia y en cualquier modalidad que se celebre, el mismo será homologado por parte de la Autoridad de Aplicación, previo dictado de la resolución definitiva. Si las partes arriban a un acuerdo antes de celebrada la audiencia de conciliación, deberán presentarlo suscripto y por escrito ante la Autoridad de Aplicación, quien procederá a homologarlo. En ambas situaciones el efecto será la suspensión del procedimiento administrativo respecto de aquellos denunciados que lo hubieren suscripto y dará lugar al archivo de las actuaciones. El desistimiento de quienes denuncien surtirá el mismo efecto, cuando la denuncia refiera a un interés particular.
- e) El denunciante no es parte en el procedimiento sumarial. Su actuación se agota al término de la instancia conciliatoria, excepto aquellas intervenciones que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes a los fines de mejor proveer. La instancia conciliatoria no procederá cuando se trate de procedimientos de oficio iniciados por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si tanto el denunciante como el denunciado manifestaran inequívoca y expresamente, antes o en ocasión de la instancia conciliatoria, su voluntad de no conciliar y que las actuaciones prosigan conforme el procedimiento previsto en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación dará por finalizada la instancia conciliatoria prevista y proseguirá las actuaciones según su estado”.-

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyase el Artículo 37° de la Ley N° 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

IMPUTACIÓN

“**ARTÍCULO 37°.-** Finalizada la instancia conciliatoria y en base a los hechos denunciados, la documentación acompañada y del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas, la Autoridad de Aplicación deberá determinar si se configura una violación a la normativa del consumidor vigente, instruyendo sumario e imputando al proveedor.

La imputación se notificará personalmente, por cédula o por correo electrónico y deberá contener:

- a) Descripción sintética de los hechos que fundamentan la imputación.
- b) Determinación de las normas infringidas.
- c) El derecho que le asiste de presentar descargo y ofrecer pruebas”.-

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el Artículo 38° de la Ley N° 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

DESCARGO

“ARTÍCULO 38°.- El proveedor denunciado deberá presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse para fundamentar su posición en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la imputación. Este plazo se considera improrrogable, salvo que el sumariado invoque y acredite una causal grave o de fuerza mayor debidamente justificada que le impida cumplir con el plazo estipulado. Si esto sucediera la Autoridad de Aplicación dispondrá una prórroga del plazo por única vez por el término de nuevos cinco (5) días hábiles. La no presentación de descargo importará la aceptación de los cargos formulados en calidad de violación a la normativa del consumidor vigente por parte del proveedor denunciado”.-

ARTÍCULO 12°.- Incorpórese el Artículo 38° Bis a la Ley N° 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PRUEBA

“ARTÍCULO 38° BIS.- Las pruebas ofrecidas serán admitidas únicamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes a los fines del proceso.

En caso de que la Autoridad de Aplicación niegue la admisión de las pruebas ofrecidas deberá fundamentar tal decisión.

En cualquier caso, se procederá de la siguiente manera:

- a) Contra la resolución que deniegue medidas de prueba procederá únicamente y de forma exclusiva el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse en un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles.
- b) Sera responsabilidad del sumariado el diligenciamiento y costos de la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de tenerla por desistida”.-

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el Artículo 39° de la Ley N° 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

MEDIDAS DE TIPO CAUTELAR O PREVENTIVAS

“ARTÍCULO 39°.- En cualquier estado del procedimiento, la Autoridad de Aplicación a solicitud de parte podrá dictar medidas destinadas a:

- a) El cese o abstención de la conducta que se reputa violatoria de la Ley.
- b) Medidas de no innovar.
- c) La adopción de medidas urgentes que sean conducentes a la mejor y más efectiva protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

La medida cautelar oportunamente ordenada se podrá extender temporalmente por el término de duración del proceso regulado en el Artículo 9° de la presente norma.

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley N° 10.222

10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222

Los legitimados procesalmente en el Artículo 2º de la presente Ley, se encuentran exceptuados del ofrecimiento de caución en torno a la solicitud de las medidas preventivas o cautelares”.-

ARTÍCULO 14º.- Incorpórese al segundo párrafo del Artículo 40º de la Ley Nº 8.468, el siguiente texto, el que quedará redactado de esta manera:

“ARTÍCULO 40º.- (...)

Para la aplicación y graduación de las sanciones, se remitirá a lo dispuesto en el Artículo 49º de la Ley Nacional Nº 24.240”.-

ARTÍCULO 15º.- Incorpórese el Artículo 40º Bis a la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40º BIS.- Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la Autoridad de Aplicación dictará resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

La resolución de la Autoridad de Aplicación y su decisión agotan la vía administrativa, quedando al interesado expedita la vía judicial dentro de los treinta (30) días de notificada la sanción”.-

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyase el Artículo 41º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41º.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación publicará a costa del infractor, en lugar principal y visible en el diario de mayor circulación, la resolución condenatoria firme o una síntesis de los hechos que la originaron, consignando el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, de manera tal que se garantice su lectura por parte de los consumidores. La publicación deberá redactarse con caracteres tipográficos, cuyo tamaño no podrá ser inferior a uno coma ocho (1,8) decimos de milímetros de altura.

En todo lo demás será de aplicación el Artículo 47º de la Ley Nacional Nº 24.240”.-

ARTÍCULO 17º.- Sustitúyase el Artículo 42º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42º.- Cuando el denunciado incurra en publicaciones o prácticas engañosas o abusivas, la autoridad de aplicación podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad, determinando la obligación de publicar la realización del acto engañoso. La mencionada rectificación publicitaria será divulgada por el responsable bajo la misma modalidad establecida en el artículo anterior”.-

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyase el Artículo 43º de la Ley Nº 8.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43º.- Si quien realiza la publicación mencionada en el Artículo 41º de la presente Ley es el infractor, deberá formalizar la misma mediante boleta de depósito que pruebe el pago de los gastos del periódico y la constancia del diario de la publicación realizada”.-

10.304

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 19°.- Deróguese el Artículo 52° de la Ley N° 8.468.-

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y ORGANIZACIONES.-**

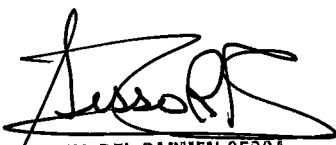
L E Y N° 10.304.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



M^{te.} RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley N° 10.222